



Bogotá, 20/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501679141**



20175501679141

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.
CALLE 1 NO. 18-30
MOSQUERA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 64464 de 05/12/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

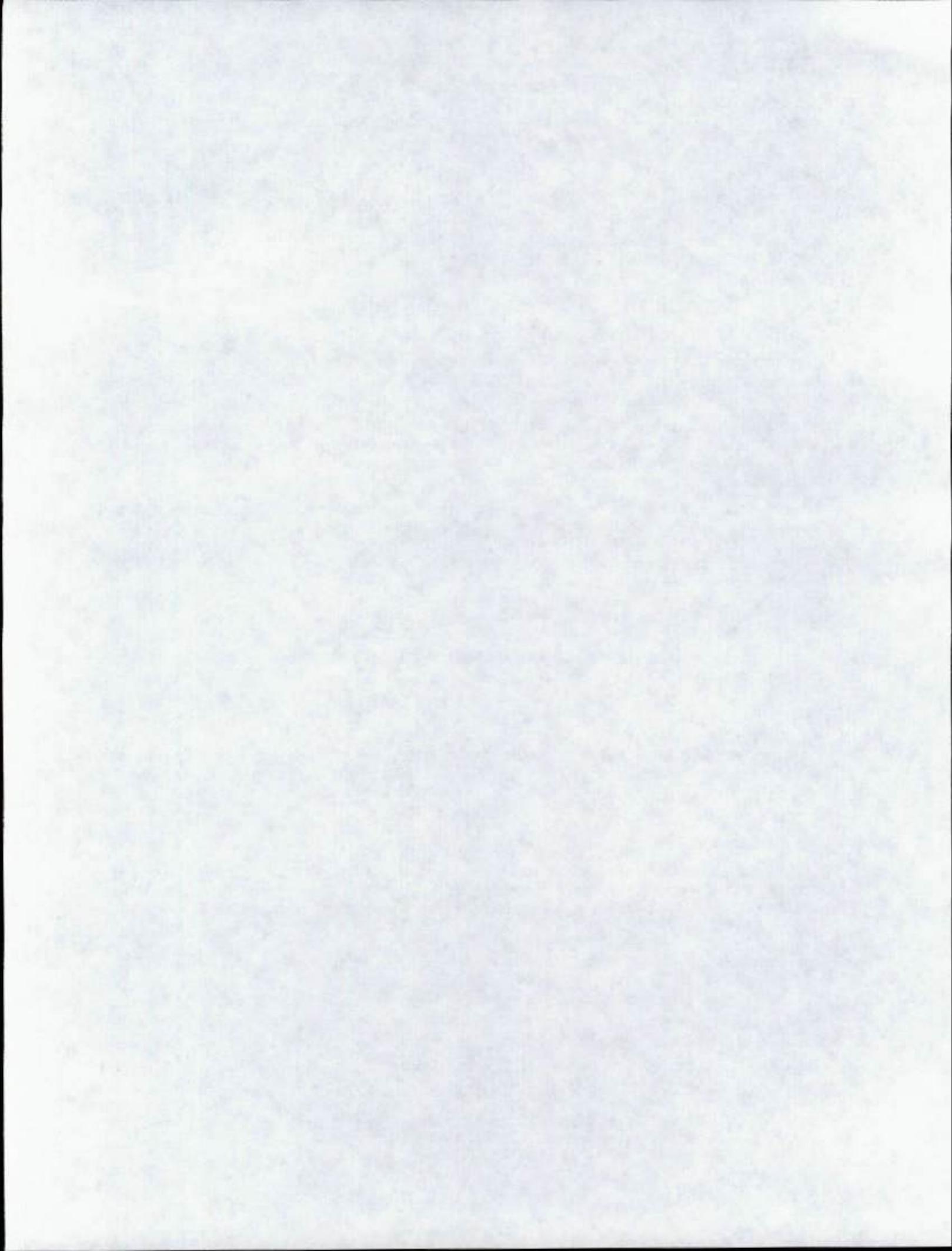
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

(64464) 05 DIC 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 62273 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830096202-4.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El agente de policía de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad Informe de Infracciones de Transporte No 348422 del 28 de marzo de 2014, impuesto al vehículo de placa SSW-744.

Mediante Resolución No 13847 del 11 de mayo de 2016, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830096202-4, por presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 560 esto es, "(...)Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente(...)" de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; toda vez que el vehículo de placa SSW-744 presuntamente transportaba mercancías excediendo el peso máximo autorizado. Notificado el día 31 de mayo de 2016.

Mediante radicado No 2016-560-038853-2 del 09 de mayo de 2016 la empresa investigada presentó escrito de descargos.

A través Resolución No 62273 del 15 de noviembre de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830096202-4, sancionándola con multa de cinco (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$3.080.000). Acto administrativo notificado el 27 de diciembre de 2016.

Mediante radicado No 2017-560-003720-2 del 11 de enero de 2017 la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

A través de la Resolución No 4696 del 01 de marzo de 2017, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y concedió el recurso de apelación.

X 1/12 2/12

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

(...)

1. *Violación del derecho de defensa por inaplicación del debido proceso-indebida notificación.*
2. *Al dejar de aplicar las normas se configura la expedición irregular de los actos administrativos impugnados.*
3. *Violación al debido proceso previsto en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia.*
4. *Desconocimiento del principio de inocencia*
5. *Atipicidad de la conducta – Compañía Internacional de Líquidos S.A.S. no reconoce responsabilidad alguna por presunta infracción de transporte.*
6. *Violación al debido proceso en razón a que no se da aplicación a lo previsto por la normatividad de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre metrología.*
7. *Falsa motivación de la resolución No 62273 del 15 de noviembre de 2016.*
8. *El comparendo no es un medio de prueba.*
9. *Error de derecho por falta de la debida integración del litisconsorcio necesario- vulneración del derecho a la igualdad.*
10. *Nulidad del acto administrativo por indebida aplicación de la sentencia del consejo de Estado sección primera del 19 de mayo de 2016 por la cual se declara la nulidad del Decreto reglamentario 3366 del 21 de noviembre de 2003 en su artículo 41 numeral A.*

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

¹Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejo Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No. 500012331000199708093 01 (21.000). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 62273 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830096202-4

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial —en este caso la que contiene una sentencia—, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada —y con ello la competencia del Juez ad quem— a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"².

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"³.

En ese contexto, este despacho procede a revisar el expediente objeto de la presente investigación y se observa que el agente de policía de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el informe de infracciones de transporte No 348422 del 28 de marzo de 2014 impuesto al vehículo de placa SSW-744, en el que se evidencia que el vehículo en mención presuntamente cometió una infracción a la norma de transporte la cual es competencia de esta Superintendencia.

Frente al primer argumento expuesto por el recurrente, donde invoca la indebida notificación al respecto este despacho señala que en el expediente se observa que mediante oficio radicado No. 20165501180731 del 15 de noviembre de 2016, se envió citación de notificación en el que se comunicó la expedición de la resolución No 62273 del 15 de noviembre de 2016. Dicho oficio fue enviado a la dirección que aparecía registrada en el RUES esto es Calle 34 sur No. 72L-28 de Bogotá, D.C., mediante guía RN671268255CO, de 4-72 de Servicios Postales Nacionales S.A., el cual fue devuelto por la causal de "envío no entregado".

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa investigada no compareció a la notificación personal de acuerdo con los artículos 68 y 69 del CPACA, se procedió a realizar la notificación por aviso mediante oficio radicado No 20165501243781 con guía RN6776809720CO de la mencionada empresa de mensajería el cual fue enviado a la misma dirección anteriormente descrita; la empresa de mensajería realizó la devolución de la correspondencia por la causal de "No reside".

En ese sentido, la Entidad procedió con la publicación del acto administrativo en un lugar de acceso al público el 20 de diciembre de 2016 y desfijado el 26 de diciembre de 2016, quedando notificado el 27 de diciembre de 2016, de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 del CPACA que establece: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de

²Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

³Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1º de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacios.

8
2/12

acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."

Por lo cual la notificación por aviso no desconoció el debido proceso, ya que fue el Legislador el que previó el mecanismo subsidiario de notificación por aviso, por lo cual esta Superintendencia garantizó la efectiva y celeridad de la notificación del acto administrativo; Por lo que no puede considerarse que dicha actuación se haya surtido de manera arbitraria o desproporcional, si no por el contrario se realizó siguiendo los parámetros establecidos por el Legislador.

Así mismo, es de aclarar que el investigado conoció a plenitud la presente investigación, en cuanto ejerció su derecho legítimo de contradicción y presentó los recursos legales de que trata el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011⁴.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el procedimiento de transporte está regido por normatividad específica como la Ley 336 de 1996 y sus decretos reglamentarios, se debe adelantar las actuaciones administrativas al procedimiento especial establecido.

Por ello, el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en primera instancia contra la empresa investigada, se realizó en virtud de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", como se puede evidenciar corresponde a una ley específica en materia de transporte.

La Ley 336 de 1996 en su artículo 50 establece que:

"Artículo 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor para que presente por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán y valorarán de acuerdo con el sistema de la sana crítica." (subrayado fuera de texto)*

A su vez, el decreto 3366 del 2003, establece en el artículo 54 (vigente) que "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente".

Conforme a lo anterior, el Ministerio de Transporte expidió la resolución 10800 del 2003, "Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003". "Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor".

Para el caso, el artículo 9º de la Ley 105 de 1993 señala:

"SANCIONES. SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera expediente número 25000-23-41-000-2013-01801-01 del 19 de febrero de 2015

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 62273 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830096202-4

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
 2. Las personas que conduzcan vehículos.
 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
 6. Las empresas de servicio público.
- (subrayado fuera de texto)

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos”.

En ese sentido, el artículo 46 de la ley 336 de 1996, señala: “Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- d) Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: > en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)

Bajo estas regulaciones, se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son sujetos de sanciones cuando infrinjan las normas de transporte estando sujetos al procedimiento y sanción consagrado en la Ley 336 de 1996, previsto en el artículo 46 de la citada norma. Se aclara que en la presente investigación se sanciona con fundamento en la norma anteriormente citada y la imposición de la multa se realizó conforme al salario mínimo legal vigente para la época de ocurrencia de los hechos, esto es el año 2014.

De manera, que el transporte público terrestre automotor de carga, no es un servicio que se presta sin la regulación del Estado todo lo contrario, éste se encuentra investido de amplias facultades para imponer las sanciones correspondientes previstas en la Ley cuando el mismo se presta sin la seguridad debida, las condiciones y requisitos necesarios por el carácter de transporte público que este conlleva, motivo por el cual primará el interés general sobre el particular porque solo así se garantiza la prestación del servicio y la protección a los usuarios.

Frente al argumento expuesto por el recurrente, relacionado con la atipicidad de la conducta endilgada a la empresa, se debe tener en cuenta que las infracciones están definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 560 de la Resolución No 10800 de 2003.

Al respecto la Corte constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que:

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 82273 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830096202-4

"(...) Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal"

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente."

Así las cosas este despacho considera que mediante la resolución que aquí se ataca en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad por lo tanto no es posible acceder a los argumentos de la vigilada respecto al tema en cuestión, toda vez que cumplió con los siguientes elementos:

- i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, en el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003,
- ii) existe una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003.
- iii) se concluye que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el vehículo transitaba con sobrepeso.

Para el Despacho es clara la armonía que existe con los principios de tipicidad y legalidad en el acto administrativo que se recurre, existiendo plena correspondencia entre el contenido del informe de infracción y el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, pues es con esta norma que debe existir la concordancia y no con otra, brindándole la oportunidad al infractor de ejercer el derecho de defensa con las garantías y derechos plenos de cada juicio.

Ahora bien, frente al argumento manifestado por el recurrente respecto de la vulneración del derecho a la defensa y contradicción debido a la valoración irregular de las pruebas aportadas, se observa que la primera instancia valoró todo el material obrante en el expediente, como es el manifiesto de carga No 8310154; sin embargo el mismo no desvirtúa la responsabilidad sobre el cargo imputado en la resolución de apertura de la presente investigación, ya que tanto el tiquete de báscula como el Informe de Infracciones de Transporte evidencia el sobrepeso en el que incurrió el citado vehículo.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 62273 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830096202-4

En cuanto a la solicitud de decreto de pruebas (oficios y testimoniales) se señala que el literal c) del artículo 50 de la Ley 336 de 1996 le da la posibilidad al operador de decretar aquellas pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles, no siendo una obligación. Se advierte que las pruebas testimoniales solicitadas al conductor del vehículo y al agente de policía no aportan elementos adicionales a la presente investigación por cuanto las circunstancias están plasmadas en el IUIT suscrito por ellos. En igual sentido, el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 contiene que "...presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado", es decir que es facultativo del juzgador decretar o no las pruebas, se recuerda que al existir procedimiento especial contenido en la Ley 336 de 1996 se aplica este por encima del mencionado en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

De concordancia con la doctrina jurídica procesal en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, éste sistema requiere de una motivación que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas. En consecuencia, se tiene que dentro del curso de la presente investigación se concedieron las oportunidades para aportar todo el material probatorio que se considerara para desvirtuar su responsabilidad, en ocasión al estricto respeto por la norma procedimental especial consagrada en la Ley 336 de 1996.

En materia de la actuación administrativa, es preciso hacer las siguientes consideraciones sobre la carga de la prueba.

"La Carga de la Prueba deriva del onusprobandi que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Su fundamento radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que lo normal se presume, lo anormal se prueba. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo "affirmantiincumbitprobatio": a quien afirma, incumbe la prueba, quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad. El que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema. " "

De allí, que la carga de la prueba implica una autorresponsabilidad, por su conducta en el proceso, el disponer que si no aparece en éste la prueba de los hechos que lo benefician recibirá una decisión desfavorable, debido a la inactividad probatoria.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Se advierte que la empresa que haya sido debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte en la modalidad de carga, es responsable del trayecto y conforme al tiquete de báscula también lo es del sobrepeso, conforme al capítulo 2, artículo 6, del Decreto 173 de 2001 (Norma vigente para la época de los hechos), compilado por el decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, establece que:

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 82273 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830096202-4

"Artículo 6. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988". (subrayado fuera de texto)

Los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a las empresas de transporte es a quienes se les impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; son quienes deben controlar la labor sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho exclusivo y atribuible a un tercero. Por ello, la empresa involucrada en la actuación administrativa adelantada, es la que fue habilitada por el Estado para que desarrolle la actividad comercial de transporte de carga dentro del territorio nacional, por tal razón, es ésta la llamada a responsabilizarse de los actos que se desarrolle en su actividad.

La obligación de las empresas legalmente habilitadas en la modalidad de carga no solo radica, en expedir los documentos que amparan la mercancía, sino que es deber de las mismas ejercer control desde el momento del cargue hasta el respectivo descargue, con la finalidad de que no se generen variaciones por circunstancias propias o de un tercero, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho exclusivo y atribuible a un tercero; y en el caso que se presenten aplicar los correctivos necesarios.

Por ello, la empresa involucrada en la actuación administrativa adelantada, es la que fue habilitada por el Estado para que desarrolle la actividad comercial de transporte de carga dentro del territorio nacional, por tal razón, es ésta la llamada a responsabilizarse de los actos que se desarrolle en su actividad.

Respecto del argumento expuesto por el recurrente relacionado con la aplicación del principio de la buena fe, es necesario establecer que la presente investigación está encaminada a determinar la diligencia y el buen proceder de la empresa de transporte, por tanto, no puede esta escudarse en intervenciones de terceros dentro de la prestación del servicio de transporte, en su buena fe; toda vez que si la empresa, demuestra que cumplió con lo establecido en la normatividad propia del servicio público terrestre automotor, el hecho de un interviniente de la cadena de transporte no le acarrearía responsabilidad.

En relación con lo anterior la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado" toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado (...)"

RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 62273 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COMPANÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830096202-4

Así las cosas, no son de recibo los argumentos manifestados por la empresa, toda vez que en el expediente obran como pruebas el tiquete de bascula y el Informe de infracciones de transporte No348422 del 28 de marzo de 2014 los cuales constituyen evidencias para adelantar esta investigación, y no generan ningún tipo de duda acerca de la existencia de la infracción cometida y la responsabilidad de la empresa investigada.

De otro lado, es necesario señalar el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000, donde estableció y estudio el margen de discrecionalidad que tiene la administración al momento de imponer sanciones de la siguiente manera:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad".

El Ministerio de Transporte, mediante resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, modifica el artículo 8 de la Resolución 4100 del 28 de diciembre de 2004". Artículo 1°. Modificar el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004, haciendo referencia al peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional, con el margen de tolerancia positiva de medición para cada vehículo, según su configuración.

Además de lo anterior, el literal a) del artículo 46 de la ley 336 de 1996: "PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes:(...)"
(subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, se aclara al recurrente, que se fijaron los criterios vigentes para la imposición de sanciones por carga con peso superior al permitido de la siguiente manera:

Para el caso en concreto el tipo de vehículo encausado es un 3S2, para los cuales se estableció un peso máximo vehicular de 48.000 Kg con un margen de tolerancia positiva de 1.200 Kg, es decir que, según lo indicado en el tiquete de la báscula, allegado al plenario, el vehículo registró un peso de 49.810 Kg, presentando un sobrepeso de 610 Kg. Por tanto, la sanción es equivalente a cinco (5) S.M.L.M.V, para la época de los hechos, como se señaló en la Resolución No 62273 del 15 de noviembre de 2016.

CALIBRACIÓN DE BÁSCULAS

Frente a las pruebas solicitadas por el recurrente, respecto del certificado de calibración de la báscula RIO BOGOTÁ, se señala que dichos certificados se encuentran publicados en la web de la Entidad, de conformidad con lo establecido por la Circular Externa 00000021 del 22 de enero de 2016.

Además, es preciso indicar lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica: "(...) las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en basculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 62273 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO REPÚBLICA AUTOMOTOR DE CARGA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830096202-4

deben tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología(...)"

Actualmente dichas funciones fueron asignadas al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA –ONAC–, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4738 de 2008, de acuerdo al régimen de Transición propuesto en el artículo 5 numeral 3. Funciones confirmadas mediante Resolución 1471 de 2014.

Por lo anterior, si el recurrente tenía algún reclamo sobre la idoneidad en los resultado o en general sobre el funcionamiento de la báscula, acerca de las certificaciones de calibración y/o procedimientos o demás procesos o sujetos involucrados en el mantenimiento y calibraciones, la investigada debió elevar queja ante la entidad encargada, ya que esta información se encuentra por fuera de la órbita de esta entidad.

DEBIDO PROCESO

Para concluir es importante recalcar de esta actuación, que este despacho es garante del debido proceso el cual debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

El análisis de la jurisprudencia determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la Sentencia T-1082/2012:

"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.- El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 62273 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830096202-4

garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad, entre otras garantías.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso”.

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) Publicidad, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 336 de 1996; ii) Contradicción, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; iii) Legalidad de la Prueba, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba; iv) In dubio pro investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) Juez natural, teniendo en cuenta el Decreto 1016 de 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) Doble instancia, considerando que contra la Resolución No 62273 del 15 de noviembre de 2016 procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No 4696 del 01 de marzo de 2017 y; vii) Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 62273 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830096202-4

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución No 62273 del 15 de noviembre de 2016.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No 62273 del 15 de noviembre de 2016, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830096202-4, con multa de cinco (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$3.080.000) por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 800 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830096202-4, en la CALLE 1 N. 18 -30 en MOSQUERA-CUNDINAMARCA; en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

64464

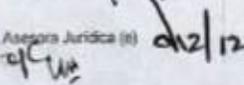
05 DIC 2017

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Dr. Juan Pablo Restrepo Castibón - Jefe Oficina Asesora Jurídica (R)
Proyectó: María Alejandra García Candoso - Contratista


12/12



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501565841



Bogotá, 06/12/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.
CALLE 1 NO. 18-30
MOSQUERA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 64464 de 05/12/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

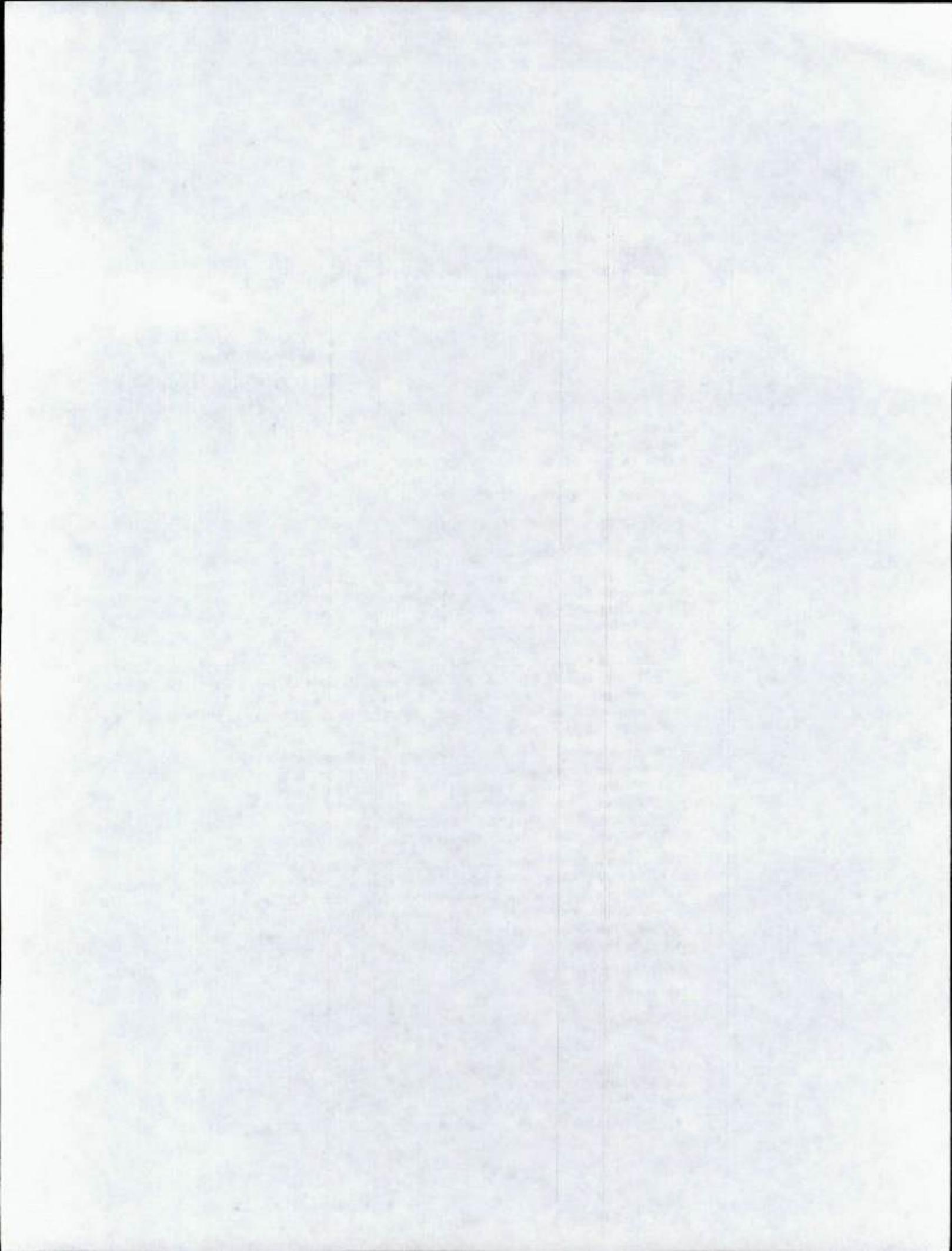
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE Y

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\05-12-2017\JURIDICA 3\CITAT 64397.odt



Mt. Transporte Lts de carga 000200
26/12/2017 15:48:07

Fecha Pre-Admisión:

Código Postal:

Departamento: CUNDINAMARCA

Ciudad: MOSQUERA, CUNDINAMARCA

Dirección: CALLE 1 NO. 18-30

LIQUIDOS S.A.S.

COMPANIA INTERNACIONAL DE

MEMBROS SOCIALES

DESTINATARIO

Envío: RN060861198CO

Código Postal: 111311395

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Banco PUERTO Y TRANS

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

MEMBROS SOCIALES

REMITENTE

42
Servicios Postales
Hacienda S.A.
Código Postal: 001000
Línea Mail 01 8000 111 246

Representante Legal y/o Apoderado
COMPANIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.
CALLE 1 NO. 18-30
MOSQUERA - CUNDINAMARCA

		42 Motivos de Devolución <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input checked="" type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Falgado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> No Recibido	
Observaciones: Plta. Café Frascos de Café		Fecha: 26/12/17 Número del distribuidor: C.C. No. 39 770 91	
Centro de Distribución:		C.C.	
Centro de Distribución:		C.C.	

